

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEE-PES-48/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** MORENA Y  
OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA.  
IRINA GRACIELA CERVANTES  
BRAVO.

**SECRETARIO:** RAÚL ALEJANDRO  
SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a diez de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, los autos para resolver el procedimiento especial sancionador **TEE-PES-48/2021** promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en contra de los partidos políticos **MORENA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, por la existencia de propaganda electoral en postes de la Comisión Federal de Electricidad, del candidato a regidor por la demarcación VI, del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; y,

**Índice**

|                                                    |   |
|----------------------------------------------------|---|
| RESULTANDO.....                                    | 2 |
| PRIMERO. DENUNCIA.....                             | 2 |
| SEGUNDO. RECEPCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES..... | 2 |
| TERCERO. ADMISIÓN.....                             | 2 |
| CUARTO. AUDIENCIA.....                             | 2 |
| QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES.....                    | 3 |
| SEXTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.....             | 3 |
| SÉPTIMO. RADICACIÓN.....                           | 3 |
| CONSIDERACIONES.....                               | 3 |
| PRIMERA. COMPETENCIA Y VÍA.....                    | 3 |
| SEGUNDA. DENUNCIA.....                             | 4 |
| TERCERA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.....           | 4 |
| CUARTA. ESTUDIO DE LA CAUSA DE DESECHAMIENTO.....  | 5 |
| QUINTA. MEDIOS DE CONVICCIÓN.....                  | 6 |
| SEXTA. ALEGATOS.....                               | 7 |
| SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.....                     | 7 |
| HECHOS ACREDITADOS.....                            | 7 |

|                                                                 |    |
|-----------------------------------------------------------------|----|
| ANÁLISIS DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES.....             | 9  |
| Sujetos de responsabilidad e infracciones.....                  | 9  |
| Equipamiento urbano.....                                        | 10 |
| Caso concreto.....                                              | 11 |
| RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS.....                         | 13 |
| CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN..... | 16 |
| RESUELVE.....                                                   | 18 |

## RESULTANDO

### PRIMERO. DENUNCIA.

El catorce de mayo<sup>1</sup>, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**<sup>2</sup>, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, presentó denuncia en contra de los partidos políticos **MORENA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA**, por la existencia de propaganda electoral en la localidad de Lo de Marcos, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

### SEGUNDO. RECEPCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

El día quince de mayo, el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit<sup>3</sup>, acordó la recepción de la denuncia, y ordenó la realización de diligencias preliminares, entre ellas la certificación de la existencia de la propaganda denunciada.

### TERCERO. ADMISIÓN.

Por proveído de catorce de mayo se admitió la denuncia y se ordenó el emplazamiento de los partidos políticos del Trabajo, MORENA, Nueva Alianza Nayarit y Verde Ecologista de México.

### CUARTO. AUDIENCIA.

El día diecinueve de mayo tuvo lugar la audiencia de ley, y se ordenó remitir a este Tribunal.

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

2 En adelante PAN.

3 En adelante Consejo Municipal



#### QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES.

El dieciocho de mayo la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió acuerdo de procedencia de las medidas cautelares, en las que ordenó a los partidos políticos denunciados el retiro de la propaganda dentro del plazo de seis horas.

El mandato cautelar fue cumplido, como se hizo constar en fe de hechos de la secretaría del Consejo Municipal, de fecha diecinueve de mayo.

#### SEXTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.

Por acuerdo de veintiuno de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió las constancias del expediente CME/BADEBA/PES-005/2021, el cual se registró con el número de expediente **TEE-PES-48/2021**, y lo reservó a su ponencia.

#### SÉPTIMO. ADMISIÓN.

El siete de junio la magistrada ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. COMPETENCIA Y VÍA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente para resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, fracción II, 249 y

demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit<sup>4</sup>, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a través del Consejo Municipal, respecto de la presunta contravención a normas sobre propaganda electoral en el proceso para la renovación del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, en donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

## SEGUNDA. DENUNCIA.

El denunciante refiere que el catorce de mayo dio cuenta que, en la localidad de Lo de Marcos, en la calle Luis Echevarría, estaba fijada propaganda, de la que exhibió evidencia fotográfica.

## TERCERA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

**MORENA** manifestó que la propaganda ya había sido retirada;

**El Partido Verde Ecologista de México** señaló que la propaganda fue retirada, que pudo haber sido colocada por agentes externos a ese instituto político, y que se dio indicación a su activistas y promotores que cuiden la colocación de la propaganda.

### **Nueva Alianza Nayarit:**

1. Solicitó el desechamiento de la denuncia al no satisfacerse los supuestos del artículo 243 de la Ley Electoral;
2. El denunciante carece de interés jurídico;
3. **Fue un acto aislado, es decir quizá por equivocación, se fijó propaganda en cuatro postes de luz.**
4. **Algunos militantes o simpatizantes por error la fijaron en un número limitado de postes;**
5. No representan a simple vista publicidad del candidato;
6. Se retiró la propaganda en tanto se tuvo noticia de la denuncia, de forma espontánea, sin mediar requerimiento de la autoridad.
7. El Partido recomendó al candidato realizar un recorrido de vigilancia para verificar no existiera propaganda contraria a la ley, y en su caso, se retirará.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley Electoral.



#### CUARTA. ESTUDIO DE LA CAUSA DE DESECHAMIENTO.

El partido político **Nueva Alianza Nayarit** solicitó el desechamiento de la denuncia, luego que manifiesta no se satisfacen los supuestos del artículo 243 de la Ley Electoral. Además, argumenta que el denunciante no cuenta con interés jurídico.

El artículo 244 de Ley Electoral señala los supuestos por los cuales puede ser desechada una denuncia, siendo los siguientes:

Artículo 244.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Respeto de la primera de las manifestaciones del citado partido político, no se desprende que la conclusión la apoye en premisas normativas y fácticas que la sustenten, además de que este Tribunal no encuentra motivos para desechar la denuncia por esa causa, en tanto: 1) se reúnen los requisitos del artículo 243: nombre y firma del denunciante, domicilio y autorizados, tiene acreditada la personería ante el Consejo Municipal, se narraron hechos y ofrecieron medios de convicción; 2) los hechos denunciados pueden actualizar infracción a la normatividad electoral, lo que es materia de prueba, y de análisis de fondo en esta resolución; 3) se aportaron y recabaron pruebas, y; 4) Al narrarse hechos y ofertarse probanzas, la denuncia no resulta frívola.

Por su parte, respecto del segundo motivo de disenso, es de recordar que, por regla general, salvo el caso de calumnia, toda persona puede presentar denuncia por la probable comisión de hechos que actualicen

un quebranto a la normatividad electoral. En efecto, el artículo 241 de la Ley Electoral no solicita acreditar interés jurídico para interponer denuncia, de lo que se infiere que lo puede hacer cualquier persona. Es aplicable la jurisprudencia **36/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, de rubro y texto siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo<sup>6</sup>.

#### QUINTA. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

El denunciante ofreció y le fue admitida la siguiente probanza.

1. **Documental pública.** Consistente en el acta que se levante de la inspección que se realizara a la propaganda denunciada.

El partido Nueva Alianza, ofertó y se admitió:

1. **Documental pública.** Consistente en acta que se levante de la inspección que se realice para dar cuenta del retiro de la propaganda denunciada.
2. **Instrumental**
3. **Presuncional.**

---

<sup>5</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.



Por su parte, el Partido Verde, en escrito de dieciocho de mayo acompañó:

1. Fotografías del retiro de la propaganda.

Además, obra en autos:

1. Fe de hechos de diecinueve de mayo, donde el secretario del Consejo Municipal, da cuenta de la inexistencia de la propaganda denunciada.

#### SEXTA. ALEGATOS.

No se formularon alegatos el día de la audiencia.

#### SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

#### HECHOS ACREDITADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a la fe de hechos instrumentadas por la secretaria del Consejo Municipal Electoral, el dieciséis de mayo, así como las fotografías de la propaganda denunciada aportadas por el denunciante, conjunto que acreditan la existencia de:

...propaganda electoral colocada del candidato a regidor por la demarcación 06 seis de mayoría relativa de la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit a nombre de en letras pequeñas se encuentra la palabra "TONO" "PLÁCITO", candidato a regidor VI, su nombre completo del candidato es José Antonio Plácito, mencionando que dicha propaganda colocada en el poste de la comisión federal de electricidad, la que se considera tiene una dimensión aproximada de 10 cm de ancho por 25 centímetros de largo, la misma contiene los emblemas de los partidos coaligados siendo MORENA, PT, PVEM y Nueva Alianza de México, de igual forma aparece con sus rasgos el candidato (*sic*).

Propaganda que se encontró por la Calle Luis Echeverría, de la localidad de Lo de Marcos, Bahía de Banderas, Nayarit, en los siguientes puntos:

1. A media cuadra de la carretera Federal 200 Tepic- Puerto Vallarta (un poste);
2. Esquina con calle Reforma enfrente de la casa marcada con el número 71 (un poste);
3. Y San Marcos a un costado de la casa No. 64 (un poste);
4. Y calle Allende (dos postes);
5. Enfrente del negocio denominado El Vinatero de Lo de Marcos (un poste);
6. Y Colima, enfrente del negocio denominado El Fortín (un poste);
7. Y calle Naranjo, enfrente del negocio denominado Abarrotes Palomera (un poste); y,
8. Y Vicente Guerrero, a un costado de florería Lirio y enfrente del minisúper (un poste).

Igualmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral, merecen valor probatorio pleno, la fe de hechos de diecinueve de mayo de la secretaría del Consejo Municipal, las fotografías del Partido Verde Ecologista de México, y la



presuncional e instrumental del Partido Nueva Alianza, con las que se acreditó el retiro de la propaganda denunciada.

## **ANÁLISIS DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES.**

Sujetos de responsabilidad e infracciones.

La Ley Electoral, en el Título SEXTO, capítulo IV, establece las normas relativas a la propaganda que se utilice en las campañas electorales. En el artículo 140 se disponen las bases que deben atender los partidos políticos y coaliciones en lo relativo a la fijación de dicha propaganda, interesando al caso lo dispuesto en la fracción II, incisos a) y b) que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

...

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del **equipamiento urbano** ...

b) Pavimento de calles, calzadas, **postes**, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

El Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió los Lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral ordinario 2021<sup>7</sup>, destacando por estar relacionado con la presente litis, lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, incisos a) y b):

### **Artículo 5. Prohibiciones.**

..

2. Los partidos y coaliciones durante sus campañas político electorales, no deberán pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

---

<sup>7</sup> En adelante Lineamientos.

a) Elementos del **equipamiento urbano**...

b) Pavimento de calles, calzadas, **postes**, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

Equipamiento urbano.

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, en la fracción XXXVII, del artículo 4º, establece una definición de equipamiento urbano en los siguientes términos:

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se establecen las definiciones siguientes:

XXXIII. Equipamiento urbano: Edificios y áreas, predominantemente de uso público, en donde se realizan actividades complementarias a las de habitación y comercio, que proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas, dentro de un predio o inmueble, clasificándose en atención a su cobertura en regional, urbano y barrial o local.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado como ejemplos del equipamiento urbano, los siguientes:

Los elementos instalados para el suministro de gas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, e incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en generales todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, **luz**, etcétera) de salud, educación, recreación, etcétera<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> SUP-CDC-9/2009.



Como se aprecia, los postes de energía eléctrica son parte del equipamiento urbano. A distinción de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde el artículo 250, numeral 1, inciso a), se contempla de forma genérica al equipamiento urbano, la Ley Electoral en el artículo 140, fracción II, además de prever el género en el inciso a), en el inciso b) también refiere los postes de manera específica.

Ahora bien, la actual integración de la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-686/2018**, siguió línea jurisprudencial de esa Superioridad relativa a que la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, tiene como finalidad:

- Evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados;
- Que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos;
- Que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico con que cuenta la ciudad; así como,
- Para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

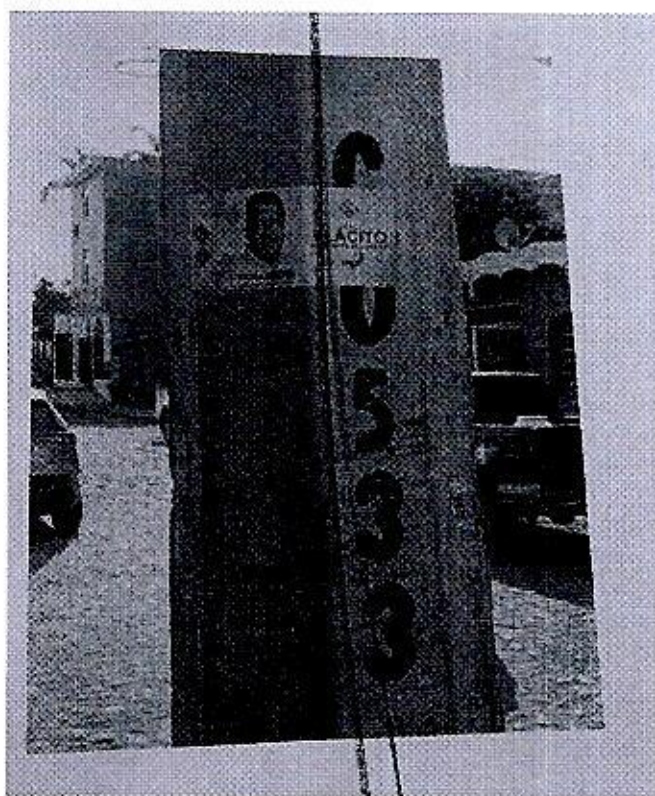
Caso concreto.

En la especie, está acreditado que en nueve postes de la Comisión Federal de Electricidad se colocó propaganda del candidato a regidor por la demarcación VI del Municipio de Bahía de Banderas Nayarit, en donde consta su apellido, imagen, y los emblemas de los partidos del Trabajo, MORENA, Nueva Alianza Nayarit y Verde Ecologista de México. En cada poste se aprecia propaganda, que según se hizo constar, tenían una extensión aproximada 25 veinticinco por 10 diez

centímetros. Por manifestaciones de Nueva Alianza, se trata de las llamadas calcomanías.

Dicha propaganda es de carácter electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción VIII, de la Ley Electoral, luego que se promociona a un candidato y la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit.

Ahora bien, los postes de energía eléctrica no están destinados a servir para la colocación de propaganda electoral. Para efectos ilustrativos, una de las fotografías tomada en la fe de hechos del Consejo Municipal:



Finalmente, no escapa a este Tribunal que en cumplimiento a las medidas cautelares que fueron concedidas, se retiró la propaganda analizada en este procedimiento, lo que se acredita con las fotografías que adjuntó el Partido Verde Ecologista de México, así como con la fe de hechos de la secretaría del Consejo Municipal de diecinueve de mayo. Debe precisarse que la cesación de la conducta en modo alguno deja el procedimiento sin materia ni lo da por concluido, luego que, acreditada la violación a la normativa electoral, lo conducente es sancionar a los infractores. Es aplicable la jurisprudencia **16/2009** de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Consecuentemente, con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, particularmente postes de la Comisión Federal de Electricidad, en la calle Luis Echevarría de la localidad de Lo de Marcos, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se infringió lo dispuesto en el artículo 140, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, y el artículo 5, numeral 2, incisos a) y b, de los Lineamientos.

#### **RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS.**

Una vez determinado que los hechos denunciados infringen la Ley Electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad de los denunciados.

El punto de partida es la Ley Electoral, cuyo título DÉCIMO establece el régimen sancionador electoral. En el arábigo 216 señala los sujetos de responsabilidad, destacando que la fracción I contempla a los partidos políticos, y el 217, dispone las infracciones por las que pueden ser sancionados, interesando desde ahora la prevista en la fracción VI. Las disposiciones de cita al efecto establecen:

Artículo 216.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:

I. **Los partidos políticos;**

...

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

**VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;**

(Énfasis añadido)

Este Tribunal considera existente la conducta que se atribuye a los partidos políticos Del Trabajo, MORENA, Nueva Alianza Nayarit y Verde Ecologista de México, consistente en colocación de propaganda electoral en postes de la Comisión Federal de Electricidad que constituyen parte del equipamiento urbano.

Así, la sola existencia de la propaganda electoral denunciada, con los elementos ya descritos en esta resolución, actualiza la responsabilidad de los partidos cuyos emblemas en ella aparecen, luego que estos resultan responsables por *culpa in vigilando* de los actos que realicen sus candidatos, militantes, simpatizantes, así como de cualquier persona, respecto de un acto que les beneficie, a menos que se realice un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y oportuno, lo que en la especie no aconteció.

Es aplicable la jurisprudencia **17/2010** de la Sala Superior, donde se establecen las condiciones para que un partido político pueda deslindarse por actos de terceros. Criterio de observancia obligatoria, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:



**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e)
- Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos<sup>9</sup>.

Máxime que como se aprecia de lo manifestado por Nueva Alianza Nayarit, uno de los partidos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit, **algunos militantes o simpatizantes por error la fijaron en un número limitado de postes.**

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, fracción VI, en relación con los diversos 140, fracción II, incisos a) y b), 143, fracción VIII, de la Ley Electoral, y 5° numeral 2, incisos a) y b) de los Lineamientos, los partidos políticos del Trabajo, MORENA, Nueva Alianza Nayarit, y Verde Ecologista de México, resulta responsables de

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

la colocación de la propaganda electoral denunciada en los postes de la Comisión Federal de Electricidad que constituyen equipamiento urbano de la localidad de Lo de Marcos, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Establecida la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y el ilícito acreditado.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis **24/2003**<sup>10</sup>, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Superioridad, a través de diversas ejecutorias<sup>11</sup>, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

En el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado, y al advertir este órgano jurisdiccional local que la dimensión de la propaganda es pequeña (25x10cm); que no se afecta la utilidad del equipamiento urbano; que el Partido Verde Ecologista de México la retiró incluso antes de que fuera notificado de las medida cautelares concedidas; de la cantidad de nueve postes -cada uno con una calcomanía- en relación con la extensión del municipio; que es la primera infracción de esta

---

10 De rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN.

11 Entre otras el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.



naturaleza para la renovación del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; y, que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción I, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los partidos políticos, se sancionarán con amonestación pública, multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medidas y Actualización, reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, suspensión del financiamiento, y cancelación del registro; catálogo de infracciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos al infractor, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**<sup>12</sup>.

Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones; toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2ª./J. 127/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **MULTA FISCAL MINIMA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**<sup>13</sup>.

En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI.3º. J/14 y VI.2º. J/315 emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del sexto circuito, de rubros: **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN y PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**<sup>14</sup>.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

**SEGUNDO.** Se impone a el Partido del Trabajo, MORENA, Nueva Alianza Nayarit y Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en amonestación pública.

<sup>13</sup> Consultable en semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219.

<sup>14</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 383; y, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, agosto de 1994, página 82.



Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal [trien.mx](http://trien.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

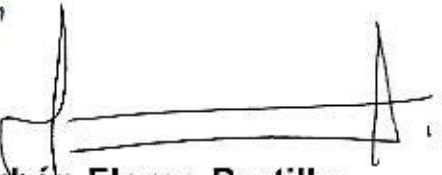
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**Irina Graciela Cervantes Bravo**  
Magistrada Presidenta



**José Luis Brahms Gómez**  
Magistrado



**Rubén Flores Portillo**  
Magistrado



**Gabriel Gracilla Ortega**  
Magistrado



**Martha Marín García**  
Magistrada



**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**  
Secretario General de Acuerdos

